

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal Salamina, Caldas,** septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez informándole que, el día de hoy se recibió memorial suscrito por las partes, deprecando lo siguiente: *i)* se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones ejecutadas; *ii)* se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas; *iii)* se paguen los títulos judiciales constituidos en el Banco Agrario de Colombia, por cuenta de este proceso y; *iv)* renunciaron a términos de notificación y ejecutoria.

Sea conveniente advertir que no hay embargo de remanentes y según información suministrada por el secuestre designado, aquel no pudo comparecer al municipio de Salamina porque el extremo activo decidió no asumir los gastos de su traslado, por lo que el vehículo se encuentra inmovilizado en el parqueadero municipal.

Finalmente, se advierte que revisado el sistema de depósitos judiciales se evidenció que se encuentran constituidos a favor de este proceso 3 títulos por las sumas de \$800.000, \$700.000 y \$200.000.

Sírvase proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Salamina, Caldas, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>286</b>
<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación</b>	<b>No. 17-653-40-89-001-2021-00063-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>JOSÉ OSCAR DUQUE ARIAS</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>DIDIER HIGUERA G.</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que estas se extinguen en todo o en parte por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 Ibídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

### **2.2. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso de marras, tenemos que en julio 09 del calendario que transcurre, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor Didier Higuera y, en septiembre 08/2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El día de hoy la parte demandante presentó mediante coadyuvado por el demandado, donde deprecian del Juzgado la terminación del proceso al presentarse el pago total de la obligación, y en consecuencia piden que se levanten las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, y se entreguen los depósitos constituidos a favor del demandante.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfecha según la propia manifestación del acreedor, por lo que se accederá a terminar este asunto por el pago total de la acreencia.

En lo que atañe a las medidas cautelares, se ordenará el levantamiento de la cautela decretada, consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas BEZ-049. Se ordenará que por secretaría se elabore el oficio respectivo, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte local comunicando lo decidido en este proveído y para que autorice la entrega del velomotor al señor Didier Higuera G, no sin antes cancelar lo correspondiente a gastos del parqueadero.

De otro lado, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos por cuenta de este proceso, a favor del señor Oscar Duque Arias.

Finalmente se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de providencia favorable, conforme lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación el presente proceso ejecutivo promovido por el señor **OSCAR DUQUE ARIAS (C.C. 1.387.793)**, en frente del señor **DIDIER HIGUERA GALVEZ (C.C 4.558.875)**, por lo motivado supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro del vehículo automotor con placas BEZ-049. Se ordenará que por secretaría se elabore y envíe el oficio respectivo, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte local, comunicando lo decidido en este auto y para que autorice la entrega del velomotor al señor Didier Higuera G, no sin antes cancelar lo correspondiente a gastos del parqueadero.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos por cuenta de este proceso, a favor del señor Oscar Duque Arias.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de la letra de cambio, que se entregará única y exclusivamente al demandado.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este proveído.

**SEXTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones en la aplicativa justicia XXI web.

CÚMPLASE



**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**  
**JUEZ**

Estado N° 110

Fecha: septiembre 13 de 2021

Secretario:



**David Felipe Osorio Machetá**